

## DECRETO-LEY Nº 8.113

**Facultando al Director General del Instituto de Obra Médico Asistencial, fijar aranceles para los servicios médicos asistenciales**

La Plata, 28 de mayo de 1957.

Visto el expediente 2.500-4.184, alcance número 1, del registro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el que se propicia la ampliación de las disposiciones contenidas en el decreto-ley 2.452/57, de creación del Instituto de Obra Médico Asistencial de la Administración General de la Provincia, y—

Considerando:

Que la ampliación propuesta tiene por objeto complementar aspectos relacionados con el desenvolvimiento del Instituto que, no previstos oportunamente, se han evidenciado como necesarios al iniciar su funcionamiento.

Que se tiende así también, al perfeccionamiento de las normas reguladoras de la actividad del Instituto, para una mayor armonía con los fines de su creación.

Que, en consecuencia, es aconsejable la efectividad de las normas propuestas y así procede disponerlo.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Facúltase al Director General del Instituto de Obra Médico Asistencial a fijar aranceles para los servicios médicos asistenciales que conforme al decreto-ley 2.452/57, deberá proporcionar a los afiliados y familiares a cargo. Estos aranceles serán fijados teniéndose en cuenta las necesidades del servicio, costos, comodidades ambientales y situación geográfica.

Art. 2º El Instituto presentará anualmente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, su plan de acción con una antelación no menor de tres meses al 1º de enero de cada año, debiendo el citado departamento expedirse dentro de los treinta días; de lo contrario se tendrá por aprobado. En caso de que mereciera observación, se oírán nuevamente al Instituto, corriendo el plazo de treinta días desde la fecha en que se someta el plan nuevamente a consideración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El Instituto debiera pronunciarse en el término de diez días.

Art. 3º En caso de licencia o ausencia temporaria, el Director General será reemplazado por un funcionario que designe el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con carácter interino y mientras dure la afección.

Art. 4º Las municipalidades de la Provincia que adhieran, contribuirán con un aporte igual al de los afiliados directos en actividad.

Art. 5º La Provincia efectuará además de la establecida en el artículo 21º del decreto-ley 2.452/57, una contribución de monto igual a las cuotas de afiliación aportadas por los jubilados y pensionistas de la Administración provincial.

Art. 6º El Poder Ejecutivo reglamentará el presente decreto-ley.

Art. 7º Dése oportunamente cuenta a la Honorable Legislatura.

Art. 8º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y, oportunamente, archívese.

BONNECARRERE.

RODOLFO A. EYHERABIDE, JUAN R. AGUIRRE LANARI,

E. CORTÉS, JAIME E. RUIZ,

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.